



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITE**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02677-00** formulada **CIRO ÉDGAR ARÉVALO PERALTA** contra **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS QUE FALLECIERON:
HÉCTOR ARÉVALO CÁRDENAS (Q.E.P.D.)**

Y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-013-2006-00376-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **CIRO ÉDGAR ARÉVALO PERALTA** contra el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02677-00.

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Admitir a trámite la tutela promovida por **Ciro Édgar Arévalo Peralta** contra el Estrado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

Ordenar al demandado que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el trámite del proceso de expropiación y, ejecutivo (a continuación), identificado con el consecutivo 11001-3103-013-2006-00376-00 y remita el link de acceso al expediente.

Disponer que, en el mismo lapso, el Juzgado accionado y/o la Secretaría de la Sala notifique de la admisión a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP S.A., María Isabel Peralta de Arévalo, Héctor Alonso y Omar Arévalo Peralta , las demás partes intervinientes y personas interesadas en el aludido trámite, que se encuentren debidamente vinculados a esa actuación, debiendo certificar la realización de tales actos de enteramiento, para que en un plazo idéntico ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Ante la eventual imposibilidad de comunicar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que pueden verse afectados con sus resultados, **súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial**

el que, en todo caso, debe ser publicado para el enteramiento de los herederos indeterminados de Héctor Arévalo Cárdenas (Q.E.P.D.). Secretaría proceda de conformidad.

Oficiese al Banco Agrario de Colombia S.A. para que, en el mismo plazo conferido al accionado, informe sobre la existencia y pago de los títulos de depósito judicial que hayan sido consignados a órdenes del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, por cuenta del juicio radicado 11001-3103-013-2006-00376-00.

Reconocer personería al abogado Francisco Rodríguez García como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaria, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7489d0ed223b6fc65f4f548cd5e307fbf82c4337a7b8c24cc5d523107be7c27f**

Documento generado en 14/11/2023 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Francisco Rodríguez García
Abogado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala de Familia

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **CIRO EDGAR AREVALO PERALTA**

Accionado: **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.314.286 de Ricaurte Nariño, portador de la tarjeta profesional número 94.228 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **CIRO EDGAR AREVALO PERALTA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.380.999 actuando en calidad de hijos de **HECTOR AREVALO CARDENAS**, (Q.D.E.D.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 439.599, haciendo uso de la facultad legal que dispone el artículo 86 de la Carta superior, me permito formular acción de tutela en contra del **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la vulneración de las garantías fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El señor **HÉCTOR ARÉVALO CÁRDENAS** fue propietario del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-675491, quien fue demandado en proceso de expropiación por la empresa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP S.A. la demanda presentada correspondiendo por reparto al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 110013103013206037600, quien previo estudio de las exigencias legales, profirió el auto admisorio de fecha 14 de agosto de 2006.
2. Surtidas las etapas legales, el Juzgado de origen procedió a emitir la correspondiente sentencia, de fecha 12 de junio de 2007, a través de la cual ordenó la expropiación, cancelación del registro de la demanda y el correspondiente experticio para efectos de determinar el valor de la indemnización.
3. Asimismo, por disposición de las medidas de descongestión emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de expropiación 2006-376, fue remitido al Juzgado 5 Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, hoy Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.
4. En la providencia del 20 de mayo de 2021, se determinó como indemnización que prevee el artículo 62 de la Ley 378 de 1997, la suma de \$1.996.053.896.00 M/C., que debieron ser cancelados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de tal decisión, la cual no fue objeto de recursos dentro del término legal.
5. Ante la omisión de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en cancelar el valor de la indemnización dentro del término legal que se le concedió,



Francisco Rodríguez García
Abogado

- se presentó demanda ejecutiva y se pidió se librara mandamiento de pago, librándose el mismo, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, en donde la empresa ejecutada, formuló excepciones, pero las mismas fueron rechazadas en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 422 del CGP, por auto de 22 de octubre de 2021.
6. Como consecuencia de lo anterior, por auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en los términos del mandamiento de pago; decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la ejecutada, el cual fue presentado el 25 de noviembre de 2021.
 7. Sin embargo el señor Magistrado, a pesar que por disposición legal (inc. 2°, art. 440 del CGP), el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no admite recurso alguno, el Juzgado accionado decide correr traslado de la censura que presentó la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, tal como se puede constatar en las anotaciones de siglo XXI, en donde está probado que el traslado respectivo fue desde el 10 de diciembre hasta el 14 de diciembre de 2021, ingresando el proceso al despacho sólo hasta el 19 de enero de 2022, sin que exista causa alguna de tal tardanza.
 8. La empresa expropiante, procedió a constituir depósito judicial por valor de \$1.732.286.663,00; suma que resulta ser inferior a la que se indicó en el mandamiento de pago, esto es, \$1.996.053.896,00, sin contar los intereses legales que allí se ordenaron a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 13 de julio de 2021 y hasta que se haga el pago total de la obligación.
 9. El Juzgado accionado después de haber realizado los tramites de aprobación de la liquidación del crédito, ordeno la entrega al señor **HÉCTOR ARÉVALO CÁRDENAS** de los dineros consignados en el depósito judicial por un monto de \$1.732.286.663, tal como se había solicitado, quedando un saldo por pagar la empresa de acueducto de \$ 340.774.940, los que fueron consignados de acuerdo con el escrito presentado por la apoderada de la demandante y demandada en ejecutivo. (Aporto documentos)
 10. El Juzgado 48 accionado, ordeno la entrega de los dineros de con a la autorización que obra en el proceso, quedando en saldo de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS** (\$ 131.883.616.50), los que debían ser consignados a la cuenta de Ahorros No 437017510 Banco de Bogotá, a nombre del señor **HÉCTOR ARÉVALO CÁRDENAS**, y se ordenó la transferencia a la mencionada cuenta.
 11. Antes de efectuarse la transferencia el señor **HÉCTOR ARÉVALO CÁRDENAS**, falleció, motivo por el cual no se pudieron transferir los dineros a la cuenta del de cuyos, por lo cual los herederos a través de apoderado presentaron la solicitud de reconocimiento y entrega de estos dineros.
 12. Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2.023, fueron reconocidos como herederos y solicitó al suscrito apoderado informara si existía sucesión, lo cual fue informado el Despacho en forma inmediata, que no. Aporto documentos.
 13. De igual forma se presentó una segunda demanda ejecutiva para el pago de las agencias en derecho, por lo cual mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2.0023 se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 15.000.000, sin pronunciarse a las medidas cautelares solicitadas en la segunda demanda.



Francisco Rodríguez García
Abogado

PRETENSIONES

1. Que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital, vida digna, protección a las personas de la tercera edad.
2. ORDENAR al Juzgado accionado que proceda a realizar la actuación que corresponda y de ser procedente la correspondiente entrega de dineros, conforme a la petición que se le presentó en tal sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., Nal 3.
3. ORDENAR al Juzgado accionado que proceda a dar trámite a la liquidación de crédito; asimismo, que proceda a imprimir el trámite procesal pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en casos de mora judicial: irrazonabilidad del plazo e injustificación del retardo

El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1 de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho^[64] no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.

El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental^[65]], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial^[66]. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992^[67], que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:

“La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”^[68].

Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia^[69], pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia^[70] y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7.



Francisco Rodríguez García
Abogado

Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 *ibidem*^[71].

Los anteriores mandatos constitucionales, reproducidos y desarrollados con mayor detalle por normativas tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, actualmente, los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, parten de la premisa según la cual la justicia no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se pueda obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de litigios; sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia de los procedimientos, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial^[72], “no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.”^[73].

Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal^[74], deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica^[75], pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo una reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.

Ahora bien, en múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, específicamente en cuanto a la prohibición de dilaciones injustificadas, en contextos, mayoritariamente, de control concreto de constitucionalidad. A continuación, la Sala hará referencia a las reglas construidas sobre la existencia de mora judicial injustificada y a la viabilidad de obtener una protección judicial por vía de tutela. Con tal objeto se tendrán en cuenta de manera relevante las sentencias T-190 de 1995^[76], T-030 de 2005^[77], T-803 de 2012^[78], T-230 de 2013^[79] y SU-394 de 2016^[80].

En providencias tales como la T-431 de 1992^[81] se decidió amparar los derechos fundamentales del reclamante ante el vencimiento del término legal previsto para proferir decisión, sin consideración adicional alguna^[82], ordenando (i) en el término de 48 horas, proferir la sentencia, y (ii) remitir la los antecedentes a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. En la sentencia C-300 de 1994^[83], que declaró la inconstitucionalidad del estado de conmoción interior declarado por el Ejecutivo en el Decreto 874 de 1994, se afirmó que el concepto de “dilaciones injustificadas” a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política, a falta de regulación legal, debía delimitarse en cada caso “con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc.”. En esa oportunidad, además, la Sala llamó la atención



Francisco Rodríguez García
Abogado

sobre el hecho de que aunque en algunas ocasiones el desconocimiento del término no tenga consecuencias concretas y, por lo tanto, se permita una valoración judicial de cara a establecer sus efectos; en otros casos, el legislador sí prevé de manera general la consecuencia de tal incumplimiento, sin que sea válida excusa alguna, como ocurre por ejemplo con la libertad debida a la persona en estado de reclusión preventiva si dentro de un plazo legal no se define su situación jurídica.

En la sentencia T-190 de 1995^[84] se precisó que la obligatoriedad de seguir los términos judiciales admitía excepciones “circunstanciales”, en casos en los que no quedara duda del “carácter **justiciado** de la mora”. Las excepciones, se precisó en aquella oportunidad, debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador. Se agregó que: “la sola referencia a una acumulación de procesos a conocimiento del juez o fiscal no constituye por sí misma, sin más evaluación, argumento suficiente para justificar la dilación en que se haya incurrido^[85].”

En la providencia T-030 de 2005^[86] la Sala afirmó que la razonabilidad del plazo dentro del cual el funcionario judicial debía atender los asuntos sometidos a su jurisdicción era un asunto de competencia del legislador, sin perder de vista en todo caso que la relevancia constitucional de las formas estaba dotada de un contenido sustancial, dado por la materialización de la justicia en cada caso en concreto.

Reiterando la regla prevista en la sentencia T-190 de 1995, la Sala afirmó que el mero vencimiento del término legal no implicaba la lesión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso [salvo la existencia de un perjuicio irremediable, se agregó en esta oportunidad], pues es válida la existencia de excepciones, siempre y cuando sean restrictivas y obedezcan a situaciones probada y objetivamente insuperables. En esas condiciones, precisó la Sala en la providencia T-030 de 2005 que la mora judicial objeto de reproche es aquella con un origen injustificado, esto es, cuya fuente es la falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial^[87]. Agregó que la congestión y acumulación significativa no es per se una justificación, pues, “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial; y, que, por lo tanto, deben evaluarse las circunstancias, **situaciones objetivas imprevisibles e ineludibles**^[88].”

“Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”

En esta ocasión, finalmente, la Sala enfatizó en que el análisis para concluir si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendentes a superar situaciones de congestión, acudiendo a los superiores y autoridades competentes dentro de la organización de la Rama Judicial, así como la información confiable y certera a los usuarios de la administración para que estuvieran enterados de las razones por las cuales sus trámites no habían podido resolverse a tiempo^[89].



Francisco Rodríguez García
Abogado

En la providencia T-803 de 2012^[90], citando para el efecto la sentencia T-945A de 2008^[91], se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”.

Se reiteró que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora^[92]. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, concluyendo que:

“existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:

- Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,
- Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.”^[93]

En la providencia T-230 de 2013^[94], que abordó un caso de presunta mora judicial injustificada por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral dentro de un proceso ordinario que tenía por objeto el reconocimiento de una sustitución pensional, la Sala afirmó que tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. Precisó la Sala, además, que ante casos de mora judicial injustificada, la acción de tutela era procedente cuando (1) se cumpliera el requisito de subsidiariedad y (2) se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que, (iii) el remedio, consistente en la alteración del turno, era excepcional^[95].

También hizo referencia la Sala de revisión a casos en los que la mora estaba justificada, encontrando que en algunos eventos la Corte (i) niega la protección constitucional^[96], en otros, (ii) ordena la alteración del turno, cuando quiera que se está ante sujetos de especial protección y/o vulnerabilidad^[97]; y, en otros, (iii) dispone un amparo transitorio^[98].

Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016^[99], destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada



Francisco Rodríguez García
Abogado

y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, que a su turno retomó inicialmente consideraciones provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se afirmó que la razonabilidad del plazo, concepto indeterminado pero determinable, debía valorarse atendiendo a los siguientes criterios: **“i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.”**. Negrilla incorporadas en el texto original.

13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016^[100] se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

Precisiones adicionales y conclusiones

Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.

Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificatorio, que permita proyectar su regulación, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales; además, también le corresponde establecer, previa valoración de los intereses subyacentes, las consecuencias concretas de su incumplimiento^[109]. En muchos casos, empero, aunque se establecen plazos de actuación o decisión, su incumplimiento no deriva en una consecuencia jurídica determinada, de forma inmediata.

En este marco, entonces, ¿qué sucede cuando un funcionario judicial desconoce las reglas de tiempo para la definición de un asunto y la consecuencia de tal inobservancia no está prevista expresamente en el ordenamiento? La respuesta a



Francisco Rodríguez García
Abogado

este interrogante exige tener en cuenta que el ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por una deliberación de sujeción a cánones constitucionales, oportunidad, conveniencia y, en general, de criterios que conceden razonabilidad a las decisiones, esto es, que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de cinco (5) años. Si la configuración legislativa no es arbitraria, entonces, ¿por qué la jurisprudencia de la Corte Constitucional [y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos] analizan el concepto de plazo razonable, como un criterio independiente o no siempre coincidente con el plazo previsto por el legislador?

Dos eventos permiten entender la validez de tal aproximación. El primero, consiste en que el legislador prevé unos plazos perentorios, considerando los **casos tipo** que pueden presentarse, con un grado de dificultad que podría calificarse como promedio. No obstante, en la realidad existen eventos que exigen al juez y a las partes un despliegue más intenso de sus roles y funciones, lo que justifica una extensión razonable de la oportunidad para concluir el litigio pues, de no ser así, podría darse un sacrificio desproporcionado (y eventualmente definitivo) de la justicia material.

Y, el segundo, ligado a los intereses existentes detrás de cada caso que se discute en la vía jurisdiccional y de las posiciones de los sujetos involucrados. Así, previa una evaluación sobre las características de las discusiones que se tramitan ante la jurisdicción, el legislador prevé un plazo determinado para la resolución de una misma categoría de asuntos. Ahora bien, partiendo del principio de igualdad, la regla general impone al funcionario judicial resolver los asuntos sometidos a su consideración atendiendo al orden de llegada, o sistema de turnos; no obstante, incluso dentro de la misma categoría de casos, y por tanto bajo el mismo cauce procesal, se impone que, en aplicación directa de los mandatos de igualdad material derivados de los incisos 2º y 3º del artículo 13 constitucional, se brinde una actividad más celeré y, en consecuencia, pueda incluso alterarse el estricto orden del turno.

La comprensión del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.



Francisco Rodríguez García
Abogado

En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la admiración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigio, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales.

De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los casos con mayor relevancia constitucional, viabilizando la posibilidad de que en estos casos también pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela

ANEXOS

- 1. Solicito al señor Magistrado que se requiera por parte del Juzgado accionado, el expediente digital 2006-376, para efectos de corroborar todas las actuaciones procesales que se han surtido dentro del mismo.*
- 2. Poder para actuar.*
- 3. Constancia de consignación*
- 4. Auto de reconocimiento.*
- 5. Informe que no se ha abierto proceso de sucesión.*

GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, me permito amnifestarle al señor juez que no he formulado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y partes.

NOTIFICACIONES

*El accionante recibe notificaciones en el Email: arevaloatara@gmail.com
Tel:3166693791*

*Para efectos de notificaciones será en el correo electrónico rogarabogado@gmail.com
y al teléfono 3002012915*

El Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en la Carrera 10 No. 14-33 piso 15 de esta ciudad y al correo electrónico j48cctpbtcendoj.ramajudicial.gov.co.

Del señor Magistrado, atentamente:


FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA
C.C. No 5.314.286 de Ricaurte Nariño
T.P. No 94.228 del C.S.J.
Email: rogarabogado@gmail.com
Tel: 3002012915



Francisco Rodríguez García
Abogado



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
 Sala de Familia
 Bogotá D.C.
 E. S. D.

Ref: **ACCION DE TUTELA**
 Accionante: **CIRO EDGAR AREVALO PERALTA**
 Accionado: **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ASUNTO: PODER

CIRO EDGAR AREVALO PERALTA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.380.999 actuando en calidad de hijos de **HECTOR AREVALO CARDENAS**, (Q.D.E.D.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 439.599, respetuosamente manifestamos al señor Juez, que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 5.314.286 de Ricaurte Nariño y portador de la tarjeta profesional número 94.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para que para que en mi nombre y representación presente acción de tutela en contra del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración de las garantías fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso.

Nuestro apoderado queda facultado para: recibir, cobrar, sustituir, reasumir y además de las contempladas en el artículo 74 del C.G.P.

Del señor Magistrado atentamente:

Ciro E Arevalo P.

CIRO EDGAR AREVALO PERALTA
 C.C. No 80.380.999
 Tel: 3162656278

ACEPTO:

Francisco Rodríguez García
FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA
 C.C. No 5.314.286 de Ricaurte Nariño
 T.P. No 94.228 del C.S.J.

Email: rogarabogado@gmail.com Tel: 3002012915



Notario 78
DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO, CONTENIDO Y FIRMA
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:
AREVALO PERALTA CIRO EDGAR
 Quien se identifico con **C.C. 80380999**
 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Bogota D.C. 2023-11-08 12:18:32

Ciro E Arevalo P.
 Firma del Declarante

LUZ MARY HOYOS ARCE
 NOTARIA 78 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Cod. knrxl



10734-b2311abe



Notario 78
 DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

SEÑOR:
JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2006-00376
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P.
DEMANDADO: HECTOR AREVALO CARDENAS
E. S. D.

RADICACION: 11001310301320060037600
JUZGADO DE ORIGEN 13 CIVIL CIRCUITO

Asunto: – SOPORTES DE PAGO – INDEMNIZACION DEFINITVA

Respetado señor:

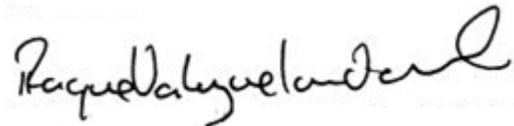
RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.834.263 de Bogotá y tarjeta profesional número 148.125 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por medio del presente adjunto soporte de cheque y orden de depósito judicial de la liquidación del crédito con corte a 31 de marzo de 2023, por la suma de \$340.774.940.

Para dar cumplimiento a las obligaciones a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo anterior solicito se de por terminado el proceso ejecutivo y en caso que la medidas cautelares hayan sido efectivas, el levantamiento de las mismas en los términos de ley.

Adjunto lo anterior en dos (2) folios útiles

Del Señor juez,

¿



RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL
C.C. 52.834.263 de Bogotá
T.P. 148.125 C.S.J.



DAVIVIENDA

CHEQUE DE GERENCIA



Cheque No.

85105-7

CINDUNOGERENCIA

51

Chequera **950061491227**

Año Mes Día

20230503

\$ **340,774,940.00**

Páguese a: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

La suma de: **Trescientos Cuarenta Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil**

Novcientos Cuarenta pesos con 0/100 M/CTE

*******Pesos/M/*******

Banco Davivienda S.A.

PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza

PARA CONCEPTO DE VIVIENDA BENEFICIA EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO

Firma(s) Autorizada(s)

85105-7

Depósitos Judiciales

03/05/2023 11:01:22 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	732058
Fecha Maxima Recepción	08/05/2023
Código y Nombre Oficina Origen	10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA CENTRO
Código del Juzgado	110012031048
Nombre del Juzgado	JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	AVALUO ADMINISTRATIVO
Número de Proceso	11001310301320060037600
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 8999990941
Razón Social / Nombre Completo Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 439599
Razón Social / Nombre Completo Demandado	HECTOR AREVALO CARDENAS
Valor de la Operación	\$340.774.940,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$340.774.940,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO DAVIVIENDA
Número Cheque	851057
Número Cuenta	950061491227
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACION
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ
Demandado: HÉCTOR ARÉVALO CARDENAS
Radicado: 11001310301320060037600
Providencia: TENGASE EN CUENTA

1. Tengase en cuenta el certificado de defunción aportado¹, mediante el cual se acredita el fallecimiento del demandado Héctor Arévalo Cárdenas.

2. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los herederos determinados de Héctor Arévalo Cárdenas, señores *María Isabel Peralta de Arévalo, Ciro Edgar Arévalo de Peralta, Héctor Alonso Arévalo Peralta y Omar Arévalo Peralta*, se hicieron parte en el asunto de marras, acreditando su calidad.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Francisco Rodríguez García, como apoderado judicial de los señores *María Isabel Peralta de Arévalo, Ciro Edgar Arévalo de Peralta, Héctor Alonso Arévalo Peralta y Omar Arévalo Peralta*, para los fines y en los términos del poder conferido.²

3.- Se requiere al abogado Francisco Rodríguez García para que, en el término de ejecutoria, informe si ya se realizó el trámite de sucesión.

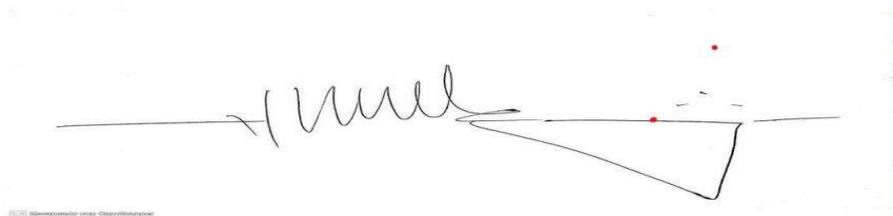
¹ PDF127

² PDF125

4.- En firme, ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature and the triangle are positioned above a horizontal line that spans the width of the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Francisco Rodríguez García
Abogado

Señor

JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: 06/376 EXPROPIACION EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA V.S. HECTOR AREVALO CARDENAS. JUZGADO DE ORIGEN 13 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: APORTO PODER Y OTROS

FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.314.286 de Ricaurte Nariño, portador de la tarjeta profesional número 94.228 del Concejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos, para los fines pertinentes me permito aportar para que se tenga en cuenta la facultad que se me otorga mis mandantes para que se entreguen los dineros correspondientes a las costas.

De igual forma me permito informar al señor Juez que, de acuerdo con lo expresado por mis mandantes, no se ha abierto la sucesión, esperando les sean autorizado la entrega de los dineros que se encuentran en deposito judicial a órdenes del Despacho ya que deben ser vinculados a los activos.

Por lo que solicito respetuosamente se proceda a ordenar la correspondiente entrega de los dineros que se encuentran en el depósito judicial.

Aporto poder para la entrega de los dineros de costas y solicitud de medidas cautelares.

Del señor Juez, atentamente:

FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA

C.C. No 5.314.286 de Ricaurte Nariño

T.P. No 94.228 del C.S.J.

Email: rogarabogado@gmail.com

Tel: 3002012915